

ASPECTOS COMPLEMENTARIOS A LA VIGENCIA DEL NIT RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10.0005.05

La Paz, enero 26 de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el parágrafo XI de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, dispone la implementación mediante Decreto Supremo de un Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes, en cumplimiento de lo cual se emitió el Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003, que en su Artículo 25 crea el Número de Identificación Tributaria (NIT) y autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de declaraciones juradas y/o boletas de pago, mantenimiento y depuración del Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes asociado al Número de Identificación Tributaria (NIT).

Que el Servicio de Impuestos Nacionales ha emitido las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0013-03 de 3 de septiembre de 2003, N° 10-0007-04 de 26 de febrero de 2004, N° 10-0025-04 de 30 de agosto de 2004 y N° 10-032-04 de 19 de noviembre de 2004, reglamentando la creación, inscripción, modificaciones, utilización y vigencia del Número de Identificación Tributaria (NIT).

Que el Decreto Supremo N° 27962 de 30 de diciembre de 2004, establece un plazo adicional para la inscripción de los Regímenes Especiales al Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes, cuya fecha límite es el 31 de marzo de 2005.

Que para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en la etapa de transición del RUC al NIT, se hace necesario establecer medidas administrativas que permitan una adecuada asimilación y funcionamiento del nuevo número de Registro Tributario.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1.- (Declaraciones Juradas). Los contribuyentes que no cuenten con su Número de Identificación Tributaria (NIT), podrán presentar sus Declaraciones Juradas y/o boletas de pago con su número de RUC por el periodo fiscal enero 2005, inclusive.

Artículo 2.- (Facturas). Serán válidas las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes emitidos con número de RUC hasta el 28 de febrero de 2005, por aquellos sujetos pasivos que no concluyeron su trámite de inscripción al Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes para la obtención del Número de Identificación Tributaria (NIT).

Artículo 3.- (Prórroga) Se prorroga hasta el 31 de enero de 2005 el plazo para la presentación de Declaración Juradas y el pago de todas las obligaciones tributarias, cuyos vencimientos se produjeron entre el 11 y el 24 de enero de 2005.

Artículo 4.- (Regímenes Especiales)

I. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Único del Decreto Supremo N° 27962 de 30 de diciembre de 2004, se considerará válido el número de RUC de los sujetos pasivos de Regímenes Especiales – Régimen Tributario Simplificado (RTS), Sistema Tributario Integrado (STI) y Régimen Agropecuario Unificado (RAU) –, hasta la obtención de su Número de Identificación Tributaria (NIT), cuya fecha límite es el 31 de marzo de 2005.

II. Los sujetos pasivos del Sistema Tributario Integrado (Régimen Especial) podrán emitir facturas con su número de RUC hasta que cuenten con su Número de Identificación Tributaria (NIT), dentro del plazo señalado en el parágrafo anterior.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Jorge Eduardo Zegada Claure
Presidente Ejecutivo
Rose Marie Del Rio Viera
Juan Carlos Pereira Stambuk
Gonzalo Vargas Rivera
Antonio Soruco Villanueva
Directores

IMPUESTOS NACIONALES

